

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/42/2024 INTERPUESTO POR EL C. URIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE: “CG/2024/ABR/201 acuerdo del consejo general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, recepcionado el día 27 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 02 dos de mayo de la presente anualidad, el Informe Circunstanciado con número de oficio **CEEPC/SE/1780/2024** que dentro del Juicio de Revisión **TESLP/RR/29/2024**, rindió el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Técnico del CEEPAC.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por el Ciudadano **Uriel Alejandro Sánchez Bautista** por sus propios derechos, por lo que, atendiendo al carácter con el que comparece, en fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal dentro reencauzó a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** el medio de impugnación interpuesto por el actor, al que le fue asignado el número de expediente **TESLP/JDC/42/2024**. Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el promovente es el siguiente: “CG/2024/ABR/201” ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”; en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, un Acuerdo emitido por el Consejo General del CEEPAC, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico. El actor, tiene acreditado el carácter de

ciudadano, según se demuestra con la copia fotostática simple de la credencial de elector que anexa a su demanda, expedida por el INE Instituto Nacional Electoral; documental que se encuentra visible en la foja 109 de este juicio.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado de fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad, rendido por la autoridad demandada, la misma refiere en su foja 69 del contenido del mismo, el reconocimiento de que el actor es parte con el carácter de ciudadano, el cual le concede la potestad de promover el presente juicio ciudadano, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.¹

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme en su escrito inicial², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 22 veintidós de abril del año en curso a través del Periódico Oficial del Estado, esto es, el mismo día en que se efectuó la publicación del Acuerdo impugnado en dicho medio, interponiendo el **Juicio Ciudadano** que nos ocupa ante la oficialía de partes del CEEPAC, el día 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 23 al 26 de abril fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito toda vez que no existe instancia alguna que agotar previo a la interposición del presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, Maxime que tanto la autoridad responsable y los terceros interesados no hacen valer causal alguna que amerite el estudio por parte de este Tribunal Electoral respecto del presente apartado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

“Anexo A. Credencial para votar del C. Uriel Alejandro Sánchez López con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave de elector número SNLPUR85112024H900

¹ Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o. T.69. **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 24 del Expediente original.

Anexo B. Artículo publicado por María Elena Cruz en el periódico “EL PULSO”, con fecha 14 de abril de 2024.

Anexo C. Artículo publicado por Adriana Rocha en “LA SILLA ROTA”, con fecha 14 de abril de 2024.

Anexo D. Publicación del perfil de FACEBOOK “Prof. Saulo Morales Guerrero” con fecha 16 de marzo de 2024.

Anexo E. Publicación del perfil de FACEBOOK “Prof. Saulo Morales Guerrero” con fecha 20 de abril de 2024.

Anexo F. Solicitud de:

- Prevenciones realizadas por el CEEPAC al Partido de la Revolución Democrática relativas al principio de Paridad de Género e Inclusión.
- Aclaraciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática al CEEPAC relativas al principio de Paridad de Género e inclusión.

Anexo G. Documental Pública, periódico Oficial del Estado de San Luis potosí de fecha 22 de abril de 2024 en donde a fojas 94 a la 144 se encuentra el acuerdo que le causa agravio...”
Por lo que hace a las probanzas ofrecidas, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I inciso c), II, 19 inciso d) y II, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio y autorizado. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. El ubicado en Rey Felipe II, Colonia Los Reyes, San Luis Potosí S.L.P., asimismo, se autoriza para recibir e imponerse en autos, a los CC. Fátima Barba Aguirre y Jesús Marcelo Bravo Rivera.

9. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció con tal carácter persona interesada.

10. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

11. Notificación. Con fundamento en los artículos 22, y 24 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al actor en el domicilio autorizado; y por oficio con auto inserto al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Consultable página 173 del Expediente original.